



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LUZ ESTHER DUNCAN PEÑA C.C. 1002232438
DEMANDADA:	ALEXIS MANUEL CAMARGO JIMENEZ C.C. 72048184
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00588-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 12 de octubre del 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Luz Esther Duncan Peña, contra Alexis Manuel Camargo Jiménez, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que, la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en virtud al cual debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones personales.

Asimismo, se avizora que el poder otorgado por la parte demandante faculta a la abogada Lucía Díaz De Luque, para tramitar el divorcio “*DE MUTUO ACUERDO*”<sup>1</sup>, mientras que en el hecho número 6, fundamenta lo pretendido en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, lo que resulta incongruente e incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En virtud de lo anterior, se concluye que la señora Lucía Díaz De Luque carece del derecho de postulación, para representar a la parte actora en cuanto al divorcio pretendido por causales no estipuladas en el poder, contraviniendo lo regulado en el artículo 73 del C.G.P.

Más allá de lo anterior, de los hechos narrados tampoco resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del

<sup>1</sup> Ver poder.



Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1° y 5° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la presente demanda Divorcio Contencioso, promovida por Luz Esther Duncan Peña, contra Alexis Manuel Camargo Jiménez, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Soledad, 14 de octubre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 150 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ